

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Gregoria García pidiendo que se indulte á su hijo Pancracio Alvarez García de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de hurto:

Considerando que el reo observó una conducta irreprehensible antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pancracio Alvarez García del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo

D. Pedro Cuenca y Diaz de Rábago del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Mariscal de Campo D. Marcelino Clos y Eguizábal, Comandante general electo de la división de Burgos.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera directamente de la casa de Oesterreichische Waffen-Fabriks Gesellschafts, en Viena, 546 fusiles Kropatschek, á 76 pesetas cada uno, y de la de The Lec Arms Company, de Bridgeport en los Estados Unidos, 456 fusiles y 50 carabinas de su sistema, á los precios de 77 pesetas y 72 respectivamente, sin incluir los gastos de transportes y derechos de Aduana.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.º de la ley de gastos de los Departamentos ministeriales de 23 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de trescientas setenta y tres mil trescientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos á los artículos 5.º del capítulo primero, 2.º del capítulo quinto y 1.º del capítulo octavo, de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, de los sobrantes que ofrecen otros artículos de los mismos capítulos, en esta forma: ciento cincuenta y un mil trescientas setenta y dos pesetas y setenta y ocho céntimos al art. 5.º del capítulo primero *Personal de la Junta consultiva de Guerra*, de los siguientes artículos del mismo capítulo; veinte mil del segundo *Personal de la Secretaría del Ministerio*, ochenta mil del cuarto *Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos*, y cincuenta y un mil trescientas setenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos de la diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo;

ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y nueve pesetas noventa y siete céntimos al art. 2.º del capítulo quinto *Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos militares*, del art. 1.º de dicho capítulo *Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares*, y cuarenta mil pesetas al art. 1.º del capítulo octavo *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, del 2.º de este mismo capítulo *Jefes y Oficiales en situación de Reemplazo*.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:
 Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª.....	100 pesetas.
2.ª.....	75
3.ª.....	50
4.ª.....	25
5.ª.....	20
6.ª.....	15
7.ª.....	10
8.ª.....	5
9.ª.....	250
10.ª.....	1
11.ª.....	0'80

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
400 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.	15 PESETAS.	10 PESETAS.	5 PESETAS.	250 PESETAS.	UNA PESETA.	050 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.						Clase de cédula que corresponde.	
En Madrid, de	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de		
7.500 pesetas ó más	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.....	400 pesetas.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id.....	75 id.
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id.....	50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id.....	25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id.....	20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id.....	15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id.....	10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id.....	5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id.....	250 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id.....	1 id.
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id.....	050 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la

nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigir derechos por ello.

Art. 15.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16.º En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20.º Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del salón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23.º Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24.º Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25.º Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el traseurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27.º Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado padrón general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardaalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 41.º cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de to-

dos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto: 1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejaren de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levantaren.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallaren en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testimonial.

Art. 43. Para la imposición y ejecución en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPÍTULO V.

De la dirección é inspección en la Administración del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.º La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de los Guardaalmacenes de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envían, bajo seguro de Correos si no se hicieren cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el recibí en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envían á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedi-

dos que hagan, y datán los de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno recibí, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.º Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «útiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.º Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.º A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el recibí de éstos.

7.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de los órdenes previamente intervenidos, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.º Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.º Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determinan respecto á las de los Ayuntamientos.

10.º Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe de Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas.

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas. La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerando como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 4 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiendo la que resulte canjeada.

MODELO NÚM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Malpartida de la Serena decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 de Marzo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Malpartida de la Serena, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Fundóse el Gobernador para adoptar tal providencia en que la Municipalidad había infringido la ley incurriendo en omisión perjudicial á los intereses del término, puesto que á las sesiones de la Junta municipal en que fueron aprobados los presupuestos de 1882-83 y 1883-84 no concurrieron los Concejales de Malpartida, asistiendo solamente los Vocales asociados; por cuyo hecho el Gobernador, no sólo acordó la suspensión, sino que dispuso además pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin embargo de estar aprobados por su antecesor los referidos presupuestos en cumplimiento del art. 150 de la citada ley.

Elevado el expediente al Ministerio, se ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley con Real orden de 5 del actual mes, uniéndose á él una instancia suscrita por los Concejales suspensos, en la cual, acompañando las certificaciones referentes á la tramitación de los presupuestos de 1882 á 83 y 1883 á 84, solicitan se deje sin efecto la suspensión que se les ha impuesto. La Sección considera ajustada á la ley esta súplica, é impropio por lo tanto la suspensión decretada por el Gobernador.

De las certificaciones que obran en el expediente aparece que los presupuestos de Malpartida de los años 82 á 83 y 83 á 84 fueron formados por la comisión nombrada al efecto por la Municipalidad, aprobados después por el Ayuntamiento y sometidos más tarde á la Junta municipal que les dió igualmente su aquiescencia, de donde se sigue que no se incurrió en la omisión advertida por el Gobernador de Badajoz. Y aun cuando á la reunión de dicha junta concurrieran solamente los Vocales asociados, y no los Concejales como asegura el Gobernador, es obvio que la presencia de los últimos no era necesaria, puesto que sancionado el proyecto de la comisión de presupuestos por el Ayuntamiento, y después por los Vocales asociados, resultó aprobado por todos los individuos que constituían la Junta municipal, que es el requisito exigido en el art. 147 de la ley. Además, aun cuando la tramitación de los presupuestos con repetición citados adoleciese de algún defecto ó vicio la falta queda subsanada, puesto que no habiendo encontrado el Gobernador extralimitación legal por corregir, su providencia causó ejecutoria á tenor del art. 150, por no haberse utilizado ningún recurso contra ella.

A mayor abundamiento, las sesiones municipales relativas á la formación y aprobación de los presupuestos de Malpartida son anteriores al día 1.º de Julio de 1883, fecha de la constitución de los actuales Ayuntamientos, á los cuales, según la jurisprudencia establecida, no se puede corregir gubernativamente por faltas en que incurrieron sus predecesores;

Por todas estas consideraciones, la Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Malpartida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrejoncillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de varios Concejales de Torrejoncillo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de los antecedentes que los libros del Ayuntamiento carecían de algunas solemnidades de forma; que la propia Corporación no verificaba mensualmente los arqueos de fondos prevenidos en la ley, ni custodiaba los caudales del Municipio en el arca de tres llaves que aquella ordena; que el Ayuntamiento ignoraba el paradero de 13 láminas intrasferibles de su pertenencia; que la citada Corporación no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos ni publicaba los estados relativos al movimiento de caudales, y que no se había rectificado el padrón vecinal.

Tales son los hechos principal motivo de la suspensión; medida que la Sección encuentra ajustada á las prescripciones de los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último de la ley Municipal; pero de los datos que la Sección ha examinado no se deduce la justicia de excepción alguna á favor de determinados Concejales, pues mientras otra cosa no se acredite, todos ellos son igualmente responsables de las omisiones advertidas, sin que puedan desvirtuar su participación en ellas protestas y salvades tan ineficaces como tardías;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacerla extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento de Torrejoncillo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN.

Inválidos.

Al Comandante D. Gonzalo Triviño Redondo empleo de Teniente Coronel por Real orden de 19 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería.

Al Comandante D. Ramón Fuentes y González empleo de Teniente Coronel por Real orden de 19 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente Coronel D. Antonio Navarro y Navarro empleo de Coronel por id. de 20 de id. id.

A los Comandantes D. José Puyol y Laborda, D. An-

tonio Bros y Rabara y D. Antonio Méndez y Gordillo empleo de Teniente Coronel por id. id.

A los Capitanes D. Juan López Marmolejo, D. Esteban Die y Fesecto, D. Lorenzo Utler y Pons, D. Antonio Libroero y Lorenzo, D. Alejandro Palacio y Alonso, D. Rafael Cabrinety Cladera, D. Francisco Díaz y Prida y D. José Fernández y Alvarez empleo de Comandante por id. id.

Administración militar.

Al Comisario de primera, Comisario de segunda Don Juan Toledo y Cambra empleo de Comisario de primera por Real orden de 21 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Al Comisario de segunda, Oficial primero personal, Oficial segundo efectivo D. Ricardo González Martínez empleo de Oficial primero por id. id.

A los Oficiales terceros D. Manuel Lorenzo Aleu y Don Francisco Sargasminaga y Casteza empleo de Oficial segundo por id. id.

Infantería de Cuba.

A los Tenientes D. Ricardo San Germán Alves, D. Luis González Barrientos, D. Manuel Carrasco González y Don Augusto González de León empleo de Capitán por Real orden de 29 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitán general, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. Leandro Rojas San Martín, D. Juan Mulet Chambó, D. Juan Eres Fernández, D. Eduardo Hurtado Puga, D. Juan Martínez Arrojo, D. Hedefonso Chicoisno Santos, D. Segundo Senecca Cruz, D. Joaquín Arcas Cebreiros y D. Enrique González del Hierro empleo de Teniente por id. id.

A los sargentos primeros D. Ignacio Franco Muñoz, D. Antonio Benedicto Tros, D. José Rodríguez Herrero, D. Bernabé Pérez Gil y D. José Ibáñez Ibáñez empleo de Alférez por id. id.

Carabineros.

Al Capitán D. Liborio Navajas y Alcalde empleo de Comandante por Real orden de 31 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitán general, por hallarse apto para el ascenso.

Al Capitán, Teniente D. Agustín de Diego y Gómez empleo de Capitán por id. id.

Al Alférez D. José Valiente Ochoa empleo de Teniente por id. id.

Al sargento primero D. José Ledo y Alonso empleo de Alférez por id. id.

Madrid 2 de Junio de 1884.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatúr* á D. Basilio Sebastián Castellanos, Cónsul de la República argentina en esta Corte; á D. Julián González Alegre, Cónsul de Bolivia en la Coruña; á Don Juan Roure, Vicecónsul de Colombia en Irún; á Mr. Pi-que, Cónsul de Francia en Bilbao; á D. Francisco Iglesias, Cónsul de Guatemala en Irún; á D. R. Monner Sans, Cónsul general del reino de Hawaii en España con residencia en Barcelona; á D. Simeón Oya, Cónsul general del Perú en Galicia con residencia en Vigo; á D. Horacio Alcón, Cónsul de dicha República peruana en Cádiz; á D. Jesús Pando y Valle, Cónsul de San Salvador en Madrid, y á

D. Manuel Maria Almíral y Albá, Vicecónsul del Uruguay en Villanueva y Geltrú.
S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Richard D. Mc Pherson, Agente consular de los Estados Unidos en Jerez; á Mr. Maurice Brien, Vicecónsul de los Países Bajos en Bermeo, y á D. Francisco de Paula Villa-Real y Valdivia, Vicecónsul de Portugal en Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.901.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercias partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
213441	Ayuntamiento de Cabezas (anejo de Boinillo).....	Noviembre 1876..	493'27
213442	Idem de Collado del Mirón.....	Diciembre id....	415'50
213443	Idem de id.....	Idem 1877.....	420
213444	Idem de Hoyos del Collado.....	Enero 1871.....	2.400
213445	Idem de id.....	Diciembre id....	2.400
213446	Idem de id.....	Idem 1872.....	2.400
213447	Idem de id.....	Enero 1874.....	2.400
213448	Idem de id.....	Diciembre 1875..	2.400
213449	Idem de Hortigosa (anejo de Grajos)...	Enero 1871.....	1.170'46
213450	Idem de id.....	Febrero 1872.....	1.200'46
213451	Idem de id.....	Idem 1873.....	1.200'46
213452	Idem de id.....	Idem 1874.....	1.200'46
213453	Idem de id.....	Idem 1875.....	1.200'46
213454	Idem de id.....	Idem 1876.....	1.200'46
213455	Idem de id.....	Idem 1877.....	1.200'46
213456	Idem de San Lorenzo, asocio del Barco....	Octubre 1870....	400
213457	Idem de id.....	Setiembre 1871..	400
213458	Idem de id.....	Idem 1872.....	400
213459	Idem de id.....	Idem 1873.....	400
213460	Idem de id.....	Idem 1874.....	400
213461	Idem de Sigüenza.....	Diciembre 1876..	840
PROVINCIA DE MADRID.			
213462	Ayuntamiento de Fuenlabrada.....	Octubre 1870....	423
213463	Idem de id.....	Noviembre id....	236'60
213464	Idem de id.....	Mayo 1871.....	121'30
213465	Idem de id.....	Junio id.....	314'20
213466	Idem de id.....	Agosto id.....	68'20
213467	Idem de id.....	Octubre 1872....	382'40
213468	Idem de Molar (El)...	Marzo 1873.....	52'20
213469	Idem de id. (adicional).	Idem 1872.....	6'40
213470	Idem de Pezuela de las Torres.....	Julio 1870.....	14'97
213471	Idem de id.....	Agosto id.....	56
213472	Idem de id.....	Setiembre id....	41'28
213473	Idem de id.....	Octubre id.....	22'70
213474	Idem de id.....	Enero 1871.....	138'96
213475	Idem de id.....	Mayo id.....	28
213476	Idem de id.....	Agosto id.....	125'64
213477	Idem de id.....	Febrero 1872....	357'98
213478	Idem de Valdepiélagos.	Agosto 1870....	84'24
213479	Idem de id.....	Enero 1871.....	84'22
213480	Idem de id.....	Junio id.....	118'83
213481	Idem de id.....	Octubre 1872....	34
213482	Idem de id.....	Noviembre id....	34
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
213483	Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa.....	Enero 1872.....	405'20
PROVINCIA DE ZAMORA.			
213484	Ayuntamiento de Castrogonzalo.....	Julio 1881.....	404
213485	Idem de id.....	Idem 1882.....	404
213486	Idem de id.....	Idem 1883.....	404
213487	Idem de Cubo del Vinc.	Mayo 1877.....	460'40
213488	Idem de id.....	Enero 1879.....	460'40
213489	Idem de id.....	Julio 1880.....	460'40
213490	Idem de id.....	Idem 1881.....	460'40
213491	Idem de id.....	Octubre 1882....	460'40
213492	Idem de id.....	Agosto 1883....	460'40
213493	Idem de Fuentespreadas.....	Setiembre 1876..	396'83
213494	Idem de id.....	Octubre 1877....	436
213495	Idem de id.....	Setiembre 1878..	436
213496	Idem de id.....	Octubre 1879....	2.441'60
213497	Idem de id.....	Idem 1880.....	2.305'60
213498	Idem de id.....	Idem 1881.....	2.441'60
213499	Idem de id.....	Setiembre 1882..	436
213500	Idem de id.....	Octubre id.....	2.305'60
213501	Idem de id.....	Setiembre 1883..	436
213502	Idem de id.....	Octubre id.....	2.305'60
213503	Idem de Milles de la Polvorosa.....	Noviembre id....	1.272'81
213504	Idem de Morales de Toro.....	Idem id.....	402'24
213505	Idem de Publica de Valverde.....	Idem id.....	227

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
213506	Ayunt.º de San Cebrián de Castro.....	Octubre 1882....	40
213507	Idem de id.....	Idem 1883.....	40
213508	Idem de Val de Santa María.....	Julio 1881.....	320'40
213509	Idem de id.....	Idem 1882.....	320'40
213510	Idem de id.....	Idem 1883.....	320'40
213511	Idem de Vega de Tera.	Noviembre id....	428
213512	Idem de Villabazaro..	Idem id.....	1.208'24
213513	Idem de Villanueva del Agua.....	Diciembre 1879..	3.201'68
213514	Idem de id.....	Noviembre 1880..	3.201'68
213515	Idem de id.....	Idem 1881.....	3.201'68
213516	Idem de id.....	Diciembre 1882..	3.201'68

Madrid 14 de Mayo de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Desde el miércoles 11 del actual y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Julio próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización en virtud del sorteo celebrado el día 2 del actual.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus cajas, los interesados que deseen retirarlos para presentarlos por sí al cobro deberán avisarlo por escrito 15 días antes de su vencimiento.

Madrid 5 de Junio de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Ha llamado la atención de este centro directivo el abuso que viene cometiéndose en algunas provincias de España permitiendo la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias, infringiendo de este modo las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1857, 15 de Febrero de 1872 y otras que sobre este particular se han dictado, encaminadas todas á evitar los perjuicios que á la salud pública puede ocasionar la exposición de los cadáveres en las iglesias y los miasmas pútridos que produce la descomposición de los mismos.

El Gobierno, fiel guardador de los preceptos de la higiene, y el primero en velar por la salud pública, no puede tolerar que en los templos se desarrollen focos de infección perjudiciales á los fieles concurrentes que los aspiren; y en tal concepto excito el celo de V. S. para el cumplimiento de dichas Reales órdenes, y le encarezco la necesidad de que ese Gobierno de provincia haga que se cumpla por todos sin excusa ni pretexto de ningún género un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncian como vacantes las plazas de Médico-Directores en propiedad de los de Tiermas, en la provincia de Zaragoza, y Fitero Nuevo en la de Navarra, por fallecimiento de los que las desempeñaban; cuyas plazas deberán proveerse en el próximo concurso cerrado.

Madrid 30 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Murillo de Río Leza se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Logroño* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 16 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. R. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración principal de Logroño á la oficina del ramo de Murillo de Río Leza y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Logroño y la oficina del ramo de Murillo de Río Leza.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Logroño á la oficina del ramo de Murillo de Río Leza toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variara del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcejes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

(Segue á la pág. 636.)

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NUMERO			TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
								Hectár.	Areas.				
1	134	Barcarrota..	Al Municipio de Salvaleón.....	Contienda (La).....	N. Sierra de Santa María, de propiedad particular, y término municipal de Salvaleón, ó sea monte Porrino; E. término municipal de Salvaleón, ó sea monte Porrino; S. monte Sierra Brava, de propiedad particular y arroyo de Alcarrache; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	289	•	•	289	Quercus ilex (L.) Encina	•	El nombrado predio que en la localidad ha sido siempre considerado formando uno solo con el denominado Porrino número 2 de esta relación, como parte de éste debió considerarse comprendido en la sentencia que respecto á dicho Porrino se detalla en su lugar. Sin embargo, la Hacienda ha enajenado el derecho que á los aprovechamientos de pasto y leñas tenía el vecindario de Barcarrota, quien ha entablado demanda contencioso-administrativa contra dicha venta, que fué adjudicada á favor de D. Celedonio Vela.	
2	133	Salvaleón...	Al id. de este pueblo....	Porrino....	N. camino de Barcarrota á Salvaleón de los Barros que separa este monte de diversas propiedades particulares; E. cañada Real y monte denominado Caballeriza de San Blas, de propiedad particular; S. término municipal de Jerez de los Caballeros; O. término municipal de Barcarrota, ó sea monte Las Contiendas.....	1.531	•	•	1.531	Idem.....	•	Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Junio, recaída en la demanda contencioso-administrativa entablada por el Ayuntamiento de Salvaleón contra la Real orden por la que se declaró enajenable dicho predio, se revocó dicha Real orden, disponiéndose quedase exceptuado de la venta como de común aprovechamiento.	
TOTALES.....						4.820	•	•	4.820				

Nota. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables:

NUMERO			TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
								Hectár.	Areas.				
1	48	Barcarrota..	Al Municipio de este pueblo.....	Ciruelo (El).	N. término municipal de Olivenza y ribera de Alcarrache que separa este monte del término municipal de Jerez de los Caballeros; E. arroyos de Alcarrache y del Alamo; S. dehesa de la Grulla y huerto denominado La Burla, de propiedad particular; O. término municipal de Olivenza.....	918	•	•	918	Quercus ilex (L.) Encina	250.000	El suelo de este monte es de propiedad particular y el suelo de dominio público, que es solamente lo que se enajenó.	
2	47	Idem.....	Idem id....	Nava (La)...	N. dehesa de la Capellania, de propiedad particular y camino de Barcarrota á la Higuera de Vargas; E. camino de Barcarrota á la Higuera de Vargas; S. arroyo de Alcarrache; O. dehesa de la Grulla, Cuarto del Agujón, de propiedad particular y arroyo del Alamo.....	279	•	•	279	Idem.....	184.500		

(Se concluirá.)

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 498—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Granada y la oficina del ramo de Motril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.244 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Administración principal de Granada á la oficina del ramo de Motril y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Granada y la oficina del ramo de Motril.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Granada á la oficina del ramo de Motril toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y ahajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada. Si el servicio se presta en carruaje, tendrán éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se sa-

tisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la condición se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 499—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Toro y la estación férrea de dicha ciudad se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración

del ramo y la estación del ferrocarril de Toro por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Toro y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Toro, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y ahajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; según además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 496—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Cuenca y la oficina del ramo de

Cañete se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Cañete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.375 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 338 pesetas, en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 1.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la Administración principal de Cuenca á la oficina del ramo de Cañete y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma).»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Cuenca y la oficina del ramo de Cañete.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Cuenca á la oficina del ramo de Cañete toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione

sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 497—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras francesas impresas en castellano, y para cuya introducción se autoriza á los Sres. Hachette y Compañía, editores en París.

Libro de Moral práctica, por Barrau, trad. por D. César C. Guzmán.—París 1884.—493 páginas en 12.º con 86 grabados.

Nociones de Física, por Boutet de Monvel, trad. por A. Ramón de la Sacra.—París 1866.—428 páginas en 12.º con 233 grabados.

Nociones de Química, por Boutet de Monvel.—París 1877.—224 páginas con 35 grabados.

Principios de dibujo lineal, por A. Bouillon, trad. por Pascual Hernández.—París.—24 páginas en 4.º con 225 grabados.

Atlas Menor de Geografía, por Cortambert.—París.—Seis páginas en 4.º con 12 mapas.

Pequeño Atlas de Geografía, por Cortambert.—París.—32 páginas en 4.º con 16 mapas.

El Globo ilustrado, por Cortambert, trad. por C. Guzmán.—París 1878.—137 páginas en 4.º con 161 grabados y 12 mapas.

Curso de Geografía, por Cortambert, trad. por Corona Bustamante.—París 1882.—1 005 páginas en 12.º con 196 grabados.

Elementos de Teneduría de libros, por Courcelle Seneuil.—París 1872.—465 páginas en 12.º

El Cautivo, por Cervantes, trad. por Merson.—París 1864.—211 páginas en 12.º

El Cautivo (trad. francesa), por Cervantes, trad. por Merson.—París 1864.—112 páginas en 12.º

Diálogos franco españoles.—París 1884.—364 páginas en 12.º

Cristóbal Colón, por De Lamartine, trad. por P. Hernández.—París 1864.—408 páginas en 12.º

Cristóbal Colón, por De Lamartine, trad. por P. Hernández.—París 1865.—212 páginas en 12.º

Morceaux choisis (Fragmentos escogidos de la conquista de Méjico), por A. De Solís.—París 1884.—189 páginas en 12.º

Mineralogía, por Delafosse.—París 1883.—245 páginas en 12.º con 46 grabados.

Botánica, por Delafosse.—París 1883.—231 páginas en 12.º con 155 grabados.

Zoología, por Delafosse.—París 1883.—311 páginas en 12.º con 95 grabados.

Elementos de Historia Natural, por Delafosse, trad. por Don Juan Vilanova y Piera.—París 1883.—761 páginas en 12.º con 523 grabados.

Libro primero de la infancia, por Delapalme, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1884.—141 páginas en 12.º con 35 grabados.

Libro primero de la adolescencia, por Delapalme, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1884.—115 páginas en 12.º con 26 grabados.

Compendio de Historia griega, por Duruy.—París 1883.—327 páginas en 12.º con 23 grabados y un mapa.

Compendio de Historia general, por Duruy.—París 1883.—406 páginas en 12.º con 25 grabados.

Compendio de Historia romana, por Duruy.—París 1883.—392 páginas en 12.º con 32 grabados y un mapa.

Compendio de Historia antigua, por Duruy.—París 1883.—265 páginas en 12.º con 16 grabados y un mapa.

Compendio de tiempos modernos, por Duruy.—París 1883.—354 páginas en 12.º con 16 grabados y un mapa.

Compendio de la Edad Media, por Duruy.—París 1883.—302 páginas en 12.º con 23 grabados y un mapa.

Historia griega, por Duruy, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1875.—515 páginas en 12.º con 18 grabados y cuatro mapas.

Historia de la Edad Media, por Duruy, trad. por Mariano

Urrabieta.—París 1876.—649 páginas en 12.º con 56 grabados y un mapa.

Historia romana, por Duruy, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1883.—661 páginas en 12.º con 52 grabados y dos mapas.

Historia moderna, por Duruy, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1877.—647 páginas en 12.º con 64 grabados y un mapa.

Historia Universal, por Duruy, trad. por M. Urrabieta.—París 1880.—765 páginas en 12.º con 93 grabados y ocho mapas.

Historia Sagrada, por Duruy, trad. por M. Urrabieta.—París 1880.—460 páginas en 12.º con cuatro mapas.

Compendio de Historia Sagrada, por Duruy, trad. por M. Urrabieta.—París 1884.—193 páginas en 12.º con 44 grabados y un mapa.

Las Maravillas del grabado, por Duplessis, trad. por Florencio Janer.—París 1873.—414 páginas en 12.º con 34 grabados.

El teatro de Guinol.—Ocho páginas en 4.º con ocho cromos. El perro del Monte San Bernardo, por Héctor.—24 páginas en 4.º con seis cromos.

Las aventuras de Telémaco, por Fénélon, trad. por Hernández.—París 1877.—227 páginas en 12.º

Cuadro del progreso de las ciencias, por L. Figuier, trad. por Mcrano y Villanova.—París 1866.—484 páginas en 12.º

Cuadro del progreso de las ciencias, por L. Figuier, trad. por Moreno y Villanova.—París 1867.—528 páginas en 12.º

Las Maravillas celestes, por Flammarion, trad. por Corona Martínez.—París 1876.—422 páginas en 12.º con 50 grabados.

Elementos de Moral, por Franck.—París 1883.—185 páginas en 12.º

Composición y Gramática práctica (libro del niño), por Guzmán.—París 1880.—188 páginas en 12.º

Simples lecturas sobre las ciencias, por Garrigues.—París 1882.—333 páginas en 12.º con 172 grabados.

Composición y Gramática práctica (libro del Maestro), por Guzmán.—París 1880.—175 páginas en 12.º

Los Monstruos marinos, por Landien, trad. por Carralón de Larrúa.—París 1873.—365 páginas en 12.º con 47 grabados.

Nuevos cuentos, por la Señora de Bawr, trad. por Guardia.—París 1861.—269 páginas en 12.º con 40 grabados.

La Cenicienta.—16 páginas en 4.º con ocho cromos.

Los animales del cortijo.—24 páginas en 4.º con 6 cromos.

La granja de mi tío.—12 páginas en 4.º con 6 cromos.

Historia antigua, por Duruy, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1880.—810 páginas en 4.º con 16 grabados y tres cromos.

Elementos de Cosmografía, por Guillermin, trad. por Gabriel Izquierdo.—París 1880.—407 páginas en 4.º con 169 grabados.

Las Maravillas de la vegetación, por Marión, trad. por Soriano Fuertes.—París 1873.—323 páginas en 12.º con 44 grabados.

Compendio de Gramática castellana, por Hernández.—París 1882.—436 páginas en 12.º

Compendio de Gramática francesa, por Hernández.—París 1882.—142 páginas en 12.º

Curso completo de Gramática francesa, por Hernández.—París 1865.—388 páginas en 8.º

Ejercicios sobre el curso completo de Gramática francesa, por Hernández.—París 1868.—295 páginas en 8.º

Corrección de los ejercicios, por Hernández.—París 1879.—144 páginas en 12.º

Tertulias de la infancia.—París.—24 cuadernos con 192 páginas y 144 cromos en 18.º

Manual del sistema métrico, por Moreno y Villanova.—París 1866.—111 páginas en 12.º

Morceaux choisis des classiques [espagnols], por Hernández.—París 1879.—314 páginas en 12.º

Tratado de Física, por Privas Deschanel, trad. por Eugenio de Ochoa.—París.—871 páginas en 4.º con 747 grabados y un cromos.

Nueva Aritmética, por Ritt, trad. por Guzmán.—París 1884.—234 páginas en 12.º

La acústica, por Radau, trad. por García Ramón.—París 1875.—315 páginas en 12.º con 116 grabados.

El Heroísmo, por Renaud, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1873.—323 páginas en 12.º con 15 grabados.

Compendio de Gramática latina, por Sommer.—París 1868.—198 páginas en 12.º

Corrección de los ejercicios (parte francesa), por Sommer.—París 1866.—123 páginas en 12.º

Ejercicios sobre el Compendio de Gramática francesa, por Sommer.—París 1876.—267 páginas en 8.º

Tratado elemental de Geometría, por Saint-Loup.—París 1875.—392 páginas en 12.º con 546 grabados.

Primeros elementos de Geometría, por Sonnet, trad. por Jerónimo Frontera.—París 1884.—234 páginas en 12.º con 188 grabados.

Manual de Filosofía, por J. Simón.—París 1881.—604 páginas en 12.º

Facundo ó civilización y barbarie, por Sarmiento.—París 1874.—370 páginas en 8.º con un grabado.

La Pintura, dos tomos, por Viardot, trad. por D. Carlos de Ochoa.—París 1874.—339 páginas en 12.º con 12 grabados.

Los Ventisqueros, por Zareher y Margollé, trad. por A. Carralón de Larrúa.—París 1873.—329 páginas en 12.º con 45 grabados.

Los Meteoros, por Zareher y Margollé, trad. por Coroleu.—París 1873.—295 páginas en 12.º con 23 grabados.

El Mágico prodigioso, por P. Calderón de la Barca.—París 1875.—124 páginas en 12.º

Manual del sistema métrico, por Moreno y Villanova.—París 1866.—111 páginas en 12.º

Francisco el Jerobado, de Légur, trad. por Emilio Bayard.—París 1865.—404 páginas en 12.º con 114 grabados.

Recreaciones instructivas, por Saffray, trad. por Guzmán.—París 1883.—411 páginas en 12.º con 334 grabados.

Diccionario francés español, por Corona Bustamante.—París 1882.—1369 páginas en 4.º

Cuadros del sistema métrico, por Tarnier, trad. por Moreno y Villanova.—París 1866.—Ocho páginas en folio con ocho cuadros.

Morceaux choisis de la guerra de Granada, por Hurtado de Mendoza.—París 1878.—80 páginas en 12.º

Dictionnaire français-espagnol, por J. da Fonseca.—París 1870.—640 páginas en 4.º

Atlas de la primera edad, por Corona Bustamante.—París.—14 páginas en 12.º con siete mapas.

Cuentecillos é Historietas, por Carraud.—París 1884.—188 páginas en 12.º con 46 grabados.

Cien lecturas variadas, por Lebrun, trad. por Mariano Urrabieta.—París 1883.—339 páginas en 12.º con 126 grabados.

Juan el Desgreñado, por Hoffmann, trad. por D. A. Ribor.—París.—48 páginas en 4.º con 24 cromos.

Primer libro de Geografía de Smith, por Smith.—París 1884.—156 páginas en 8.º con 70 grabados y 12 cromos.

Primeros conocimientos, por Soulice.—72 páginas en 12.º con 43 grabados.

Madrid 19 de Mayo de 1884.—El Director general, Aureliano F. Guerra.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1884, se proveerán por oposición en el mes de Julio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La superior de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 1.350 pesetas.

Una de las elementales de Mora y otra de las de Madridejos, con el sueldo de 1.100 pesetas cada una.

La elemental de Almorox, con el de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre último.

Los meses en que se han de celebrar las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Junio de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de las obras de construcción del paso titulado El Peñado en la carretera provincial de Uzquiza á Besares, sección de Villorve á Pineda de la Sierra, la Diputación provincial acordó en 12 del actual anunciar tercera subasta, que ha de celebrarse en el salón de actos del Palacio provincial de esta ciudad el día 4.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 14 de Febrero último, núm. 26, y en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, con la modificación de que el tipo máximo de expresada subasta ha de ser el de 23.231 pesetas 6 céntimos, en vez de las 20.200 pesetas 93 céntimos en que se anunciaron anteriormente.

Burgos 31 de Mayo de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstar.
502—S

Diputación provincial de Valencia

COMISIÓN PROVINCIAL

Pliego de condiciones para arrendamiento de la plaza de toros por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la plaza de toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, con sus dependencias y efectos, por el precio de 100.000 pesetas ánuas, á la alza.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en esta capital, y será presidida respectivamente por el funcionario que designa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue.

2.º El acto dará principio á las dos de la tarde del día 1.º de Julio próximo. Inmediatamente se dará lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y del anuncio del presente pliego de condiciones.

3.º Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo y extendida en papel de una peseta, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declara-

rá desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.º, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraigan, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre los autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario autorizando en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquier clase que se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieron los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa, y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ellas con la expresión de la condición 12, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

15. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la condición 11, entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y que si concurriese los dos, y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen á ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante la expresada Diputación.

16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Diputación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

17. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si se declara válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al remate.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

18. El depósito para la fianza provisional de que habla la condición 5.º, deberá hacerse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, consignando la cantidad de 10.000 pesetas á que asciende el 5 por 100 de las 200.000 pesetas que importan los arrendamientos de los dos años forzosos.

19. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante aumentará el depósito con el carácter de definitivo dentro del término de 10 días, hasta completar la cantidad de 40.000 pesetas, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas que fuera admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuere menos beneficioso para el Hospital.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se le irroguen al mismo establecimiento.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

21. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el que se le consigna en la condición 17 en el caso que al mismo se refiere, y la Diputación provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

22. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

23. La Excmo. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

24. En todos los casos en que la Excmo. Diputación provincial acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

25. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza;

Y 2.º De los demás bienes del rematante.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

26. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si á los diez días de haber sido requerido para ello no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 20.

27. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º La adjudicación de este arriendo será por tiempo de cuatro años, divididos en dos períodos: el primero de dos años forzosos y el segundo de otros dos voluntarios para ambas partes contratantes; pero entendiéndose que este segundo período se convertirá en obligatorio luego que haya comenzado. Empezará á contarse el arrendamiento desde 1.º de Enero del año 1885, terminando el primer período en 31 de Diciembre de 1886, y el segundo en igual día de 1888. Si á cualquiera de ambas partes contratantes no conviniera la continuación del arrendamiento voluntario, deberá avisar por escrito á la otra antes del 1.º de Julio de 1886 sin perjuicio de lo marcado en la condición 23 del presente pliego.

2.º El importe anual del arrendamiento se abonará por el arrendatario en la caja del Hospital provincial en cuatro plazos iguales, efectuando el pago de cada uno de ellos el primer día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

3.º Posteriormente al otorgamiento de la escritura de arriendo, y en el día que se fija por la Dirección del Hospital, que deberá ser antes del 31 de Diciembre de este año, se hará entrega al rematante, con asistencia del Notario del Hospital, del edificio de la plaza de toros, sus cuadras, almacenes y mobiliario, bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrará la Dirección del Hospital y el contratista. En caso de discordia entre ambos peritos, el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

4.º En dicha entrega se hará constar el estado en que se halla la plaza, según relación detallada que formará el Arquitecto provincial, determinando las condiciones de solidez y conservación de la misma, y señalando los deterioros que se observen en ella y en sus dependencias.

5.º Quedan exceptuados del arrendamiento la habitación que ocupa el Conserje, el salón contiguo destinado exclusivamente para el uso de la Dirección del Hospital, seis almacenes demarcados con los números 2, 8, 9, 10, 17 y 18, el taller de pinturas del Teatro principal y los dos almacenes de decoraciones para uso de dicho coliseo, no pudiendo el empresario impedir el acceso á dichas dependencias á los que tengan necesidad de trabajar en ellas.

6.º Se excluyen asimismo del arrendamiento todos los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera fila de la meseta del toril, no pudiendo el empresario impedir la entrada en la plaza á los que deban ocuparlos.

7.º El arrendamiento podrá dar en la plaza de toros, previo el competente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnásticas, de prestidigitación, funambulismo, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales y demás espectáculos que sean propios del edificio y no le causen perjuicio ó deterioro.

8.º El empresario no podrá subarrendar la plaza de toros sin ponerse previamente de acuerdo para cada caso con la Dirección del Hospital, y habiendo desacuerdo podrá recurrir el contratista á la Diputación de la provincia.

9.º Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres, incluso el graderío, barreras, y la bajada y curso de las aguas, cuidando que estén siempre en buen estado de servicio. También será de su cuenta la limpieza de la plaza y el riego del arbolado, siendo condición precisa que los bancos que constituyen los asientos de contrabarreras, lo mismo que las sillas de vellano, se guarden á cubierto cuando no haya de celebrarse función. Todas las mejoras costeadas por el arrendatario quedarán á beneficio del Hospital.

10.º El contratista viene obligado á cumplir los bandos y órdenes de la Autoridad y las disposiciones especiales que regulan los servicios de las plazas de toros, sujetándose en la interpretación de este contrato al Real decreto de 4 de Enero de 1883. Asimismo queda obligado á satisfacer la contribución indus-

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro del adoquín granítico necesario para los empedrados de las vías públicas municipales de esta capital, durante cuatro años, bajo los precios tipos y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS.

Artículo 1.º El objeto de esta contrata es el suministro de todo el adoquín granítico que sea necesario para la construcción de los empedrados de las vías públicas del interior y exterior de Madrid, cuya ejecución se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento con esta clase de material, así como para la conservación y reparación de las existentes, con exclusión de las de nueva instalación que se hagan en las calles comprendidas en las zonas del ensanche de esta capital.

Art. 2.º La duración de esta contrata será de cuatro años económicos completos, más el tiempo que pueda faltar del ejercicio dentro del cual se verifique la subasta, contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura.

A los 30 días del otorgamiento de la correspondiente escritura tendrá obligación el contratista de empezar a servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de obra que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de obra que se le mande ejecutar, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio se hallan consignados en el presupuesto ordinario del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben; sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza, que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 150.000 pesetas por término medio.

Art. 4.º Los adoquines serán de roca granítica de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos los componentes que forman esta clase de rocas. Su fractura ha de presentarse en ángulos agudos, y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos.

El material será del más duro de esta clase concedido vulgarmente con el nombre de Peña Berroqueña.

Art. 5.º Los adoquines se dividirán en tres clases, por lo que respecta á su forma, dimensiones y labra.

Los de primera clase tendrán la forma perfecta de prisma rectangular y sus dimensiones serán las siguientes: los de los rectángulos que forma la base superior á inferior 28 centímetros por 14 centímetros; el tizon ó altura será de 23 centímetros. Estas dimensiones se exigirán exactas.

La forma general de los adoquines de segunda clase será prismática rectangular y sus dimensiones las siguientes:

Las de la cara superior 0'20 metros de largo mínimo á 0'28 metros de máximo y 0'09 metros de ancho mínimo á 0'14 metros máximo y un tizon mínimo de 0'24 metros; las demás caras ó planos de juntas quedan determinadas por las anteriores, dada la forma general que el adoquín ha de tener.

Los adoquines de tercera clase serán de los conocidos generalmente por adoquines irregulares, y su forma general la prismática rectangular.

Art. 6.º La labra de los adoquines de primera clase deberá hacerse á puntoro, siendo ángulos rectos todos los que constituyen los rectángulos de las caras superior á inferior, y estando á escuadra unas con otras todas las demás caras que han de ser planos perfectos, y las juntas ó esquina á arista viva.

La labra de los adoquines de segunda clase será tosca, verificándose sólo á picón basto. La labra de los adoquines de tercera clase será únicamente el deshaste de cantera.

Art. 7.º Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo competente, autorizado al efecto por la Superioridad; en estos pedidos se fijará la cantidad de adoquines que se deseen y el plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega, designando los puntos en que ésta ha de tener lugar.

Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que habrán de entregarse cada día por lo menos 2.000 adoquines para cada uno de los pedidos que se le hagan al contratista, pero sin que en ningún caso pueda exigirse que exceda la entrega diaria de 4.000, cuando sean más de uno los pedidos que hayan de servir á la vez.

Art. 8.º Uno de los dos ejemplares del pedido, que será siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de 24 horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciese, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Ingeniero Director del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 15 pesetas por cada día de retraso que trascurra sin dar principio á la entrega.

Si pasan 15 días más sin haber empezado á servir los pedidos, esta multa se duplicará por espacio de otros 15 días.

Trascurrido un mes sin dar comienzo á la entrega del material, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir la contrata con pérdida de la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este servicio.

Art. 9.º La entrega de los adoquines se verificará en los puntos que se designen en los pedidos respectivos, debiendo apilarse el material en la forma que se determine por la Dirección facultativa para que no entorpezca el tránsito público; todos los gastos que ocasione esta operación serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º Los adoquines serán reconocidos en los puntos de entrega que el Ingeniero Director del ramo ó Ayudante en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado, desechándose todos los que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 11.º Los adoquines que del reconocimiento de que habla el artículo anterior queden desechados, deberán retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las 24 horas siguientes de haber efectuado dicha operación sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada 100 adoquines durante tres días, pasados los cuales sin haberlos retirado se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 12.º Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa del ramo y con arreglo á lo que preceptúa el art. 7.º del presente pliego.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos

que tardase el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho podrá el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Sr. Ingeniero Director del ramo, imponerle una multa de 10 á 20 pesetas.

Si pasan 15 días sin haber terminado de servir el pedido, esta multa podrá duplicarse por espacio de otros 15 días.

Trascurrido un mes sin haber hecho la entrega total, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con pérdida de la fianza que como garantía de este servicio tenga prestada el contratista.

Art. 13.º Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 8, 11 y 12 del presente pliego de condiciones se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento del servicio, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 14.º El contratista deberá completar la fianza siempre que se exija una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 15.º La valoración de los materiales municipales suministrados por el contratista se hará por metros cuadrados, midiendo directamente sobre el terreno la superficie empedrada con los adoquines entregados por el mismo.

Esta medición se ejecutará dividiendo la dicha superficie en figuras geométricas regulares, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas.

Art. 16.º Por cada metro cuadrado de empedrado que resulte hecho con los adoquines suministrados por el contratista se le abonará, según la clase á que el material corresponda, el precio marcado para la misma en el cuadro adjunto que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate si la hubiese.

Art. 17.º Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición sobre el terreno de la superficie empedrada con los materiales suministrados por el contratista en la forma que prescribe el art. 15 de este pliego, á cuya operación asistirá el contratista ó persona competente autorizada por el mismo, y aplicando el precio que se determina en el art. 16 se formará la relación valorada de cada una de las obras, á la que prestará su conformidad el contratista.

Art. 18.º El importe de los materiales suministrados por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañará las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Art. 19.º Todos los empleados dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que desista de los trabajos á aquéllos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20.º La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios fijos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja por el precio tipo, y si se hiciese con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 21.º Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 22.º Igualmente regirán también en esta contrata las condiciones generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 23.º Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Precios tipos.

Table with 2 columns: Description of work and Price in Pesetas. Includes rows for 'Por cada metro cuadrado sin asiento que resulte hecho con los adoquines de primera clase...' and 'Por cada metro cuadrado de id. id. con los de segunda clase...'.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.º La subasta se verificará el día 28 de Junio de 1884, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior consiste en el 5 por 100 del total de esta subasta, impor-

trial, a élitros municipales y demás cargas que por la explotación de la plaza le correspondía abonar.

14.º Si por fallecimiento de alguna persona Real, ruina de la plaza, acontecimientos políticos ó calamidades públicas se suspendieren por más de un mes las corridas de toros ó cualquiera de los espectáculos que puedan darse en la plaza, podrá ser indemnizado el contratista, rebajando del precio anual del arriendo, á pro-rata, el que importe el plazo que abraza la suspensión, si ésta ocurriese en los meses de Mayo á Setiembre inclusive; y respecto de la mitad del mismo precio del arrendamiento en aquella tuviese lugar en los demás meses del año.

15.º Será de cuenta del contratista tener derecho á la indemnización de que trata la condición anterior deberá presentar á la Dirección del Hospital las órdenes originales de la Autoridad prohibiendo los espectáculos en la plaza de toros por alguna de las causas antes referidas.

16.º La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se rebajará precisamente del primer trimestre que satisfaga, y si la suspensión de las funciones ocurriese en el último del arrendamiento se le abonará por la caja del Hospital dicha indemnización.

17.º El contratista no podrá reclamar indemnización en ningún caso fuera de los que se determinan en la condición 14.

18.º El Conserje de la plaza estará exclusivamente á las órdenes de la Dirección de este Hospital. Habitará en los locales que oportunamente se le tienen designados.

19.º El empresario cuidará de que las puertas de la plaza estén convenientemente custodiadas á fin de que no se sustraiga ningún objeto.

20.º Concluidos los dos ó cuatro años del arrendamiento, según lo prevenido en la condición 1.º de las económicas, el empresario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que los hubiere recibido. Si resultaren desperfectos, según manifestación del Arquitecto provincial y de los peritos que se designen al efecto por la Dirección del Hospital, deberá el contratista abonar el importe de aquellos en la caja del propio establecimiento dentro del improrrogable término de 15 días; y no haciéndolo, se reintegrará dicho establecimiento con el valor de la fianza.

21.º El contratista no podrá dedicar el edificio, cuadras, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, ni hacer en ellos alteración alguna sin previo permiso de la Dirección del Hospital.

22.º El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Deputación provincial cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que no sufra la fianza grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la plaza de toros por cuenta del Hospital las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejoramiento, incluso las que se refieren á la renovación del actual graderío por otro de piedra.

23.º Si en lo sucesivo no se facilitara el agua potable que se requiere para el servicio de la plaza de toros, será de cuenta del contratista dar cumplimiento á dicho servicio sin derecho á ser indemnizado de los perjuicios que por ello se le irroguen.

24.º El Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir exactamente las condiciones del contrato, no pudiendo el empresario impedirle la entrada en la plaza de toros ni sus dependencias á cualquiera hora, lo mismo que á los señores que compongan la Dirección del referido establecimiento y al Secretario-Contador de éste.

25.º El rematante satisfará todos los gastos que origine la publicación del presente pliego de condiciones, escritura, incluso el de una copia de esta última para la Dirección del Hospital, y cualquiera otro que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Valencia 8 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente accidental, Manuel Sapiña y Rico.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., según cédula personal que acompaña con el número..., expedida en..., entrada del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de..., y del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de la plaza de toros de Valencia por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, se comprometo á tomar en arriendo la expresada plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad anual de (la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas como fianza provisional. (Fecha y firma del postor.) 471—S

Administración del Correo Central.

Día 4.

Barcos detenidos por falta de dirección ó franquicia en este día.

- Núm. 46 Angel Chacón.—Membrilla.
47 Amando Hermita.—Mondoñedo.
48 Cayetano Sanico.—Vallecas.
49 Crispulo Antolin.—Palencia.
50 Catalina Barona.—Burgos.
51 Carmen Piña.—Oropesa.
52 Dámaso Ortiz.—Villaseca.
53 Eduardo C. Vildósola.—Bilbao.
54 Eloy Hernández.—Elorrio.
55 Esteban Robledo.—Sin dirección.
56 Encarnación Gallo.—Buitrago.
57 Felipe Martínez.—Hinielo.
58 Félix Estrada.—Bagege.
59 Luis Navarro.—San Clemente.
60 Manuel García.—Sevilla.
61 Norberta Alvarez.—Vallecas.
62 Pi ar Diaz.—Cerezo.
63 Socorro Alvarez.—Talavera.
64 Sabina Pérez.—Valdeárcel.
65 Valentin Rosa.—Vallecas.

Madrid 5 de Junio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, números 150 y 123 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para contratar en pública licitación las ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos en reemplazo de los inutilizados durante el tercer trimestre del año económico de 1883-84, se hace presente que el remate tendrá lugar en esta Capitanía general en la forma anunciada el día 28 del corriente, vencido el plazo de su publicación, dando principio á las doce de su mañana.

San Fernando 3 de Junio de 1884.—Por orden, Javier Delgado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á D. Valentín de la Fuente, natural de Villalar, diócesis de Zamora, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su nieto por línea materna D. Emilio Fernández de la Fuente, para el matrimonio que intenta contraer con Doña María de las Mercedes Muñoz; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Junio de 1884.—Cirilo Brea y Egea. 4602—M

Juzgados militares.

LEÓN.

D. Tiburcio Pastrana Bartolomé, Capitán graduado, Teniente, Fiscal, del regimiento caballería de reserva, núm. 20.

No habiéndose presentado á pasar la revista otoñal del año anterior el soldado del primer escuadrón de este regimiento Cándido Díez Labugal, perteneciente al reemplazo de 1879, cuyo individuo tenía su residencia en la Pola de Gordón de esta provincia, sin que hasta la fecha haya justificado su existencia, y al cual instruyo sumaria con dicho motivo como desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Fábrica de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se le seguirá la causa y juzgará con arreglo á Ordenanza.

León 16 de Mayo de 1884.—Tiburcio Pastrana. 4436—M

LOGROÑO.

D. Antonio Osés y Mozo, Teniente Coronel, Capitán, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, número 3.

Hallándose instruyendo sumaria en averiguación del paradero del soldado Pedro Llavera Mayor, que en Noviembre de 1874 fué alta en este batallón, procedente del disuelto reserva de Castellón;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 17 de Mayo de 1884.—El Teniente Coronel, Capitán, Fiscal, Antonio Osés. 4437—M

PAMPLONA.

D. Antonio Catalá y Abad, Teniente, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores.

Habiéndose ausentado del cuartel de las obras del Monte de San Cristóbal el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Joaquín Dorronsoro;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, marcándole el cuartel anteriormente citado, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 16 de Mayo de 1884.—Antonio Catalá. 4427—M

D. Antonio Martín Ballesteros, Alférez, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores.

Habiéndose ausentado del cuartel de las obras del Monte de San Cristóbal el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Pedro Isasa;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, marcándole el cuartel anteriormente citado, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 16 de Mayo de 1884.—Antonio Martín. 4428—M

D. Natalio Grande Mohedano, Teniente, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores.

Habiéndose ausentado del cuartel de las obras del Monte de San Cristóbal el soldado de la tercera compañía Manuel Oñativia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, marcándole el cuartel anteriormente citado, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 30 días, á contar

desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 16 de Mayo de 1884.—Natalio Grande. 4429—M

VALENCIA.

D. Vicente Villanueva y Cavedo, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Santiago Sopena Tarrans, aveindado en la calle de Carretas, número 19, en Madrid, y que se hallaba según consta en autos en Alicante el mes próximo pasado, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, se presente á la Autoridad del punto donde se encuentre, á fin de que al efectuarlo lo notifique á esta Fiscalía y se le pueda tomar declaración por medio de interrogatorio, por ser de necesidad en la sumaria que por sospechas de hurto de un acordeón se sigue contra el corneta de este batallón Emilio Marín Gabalda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Alicante y de esta provincia.

Valencia 15 de Mayo de 1884.—Vicente Villanueva.

4430—M

ZAMORA.

D. Victoriano Andú y Torrijos, Capitán graduado, Teniente del regimiento caballería de reserva, núm. 19, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el guardia segundo que fué del primer tercio de la Guardia civil de la isla de Cuba, hoy licenciado por cumplido en la Península, Felipe García Hernández, acusado por el delito de haberse introducido sin permiso en una habitación, amenazando de dar machetazos al paisano D. José Noguero, y pretendiendo quitarle la llave del baul en la tarde del día 11 del mes de Setiembre del año anterior, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Felipe García Hernández, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía militar, calle Rua de los Notaricos, número 13, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zamora á 14 de Mayo de 1884.—Victoriano Andú.

4440—M

ZARAGOZA.

D. Roberto Valbuena é Iriarte, Teniente y Juez fiscal del regimiento infantería del Rey, núm. 1.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este regimiento con licencia ilimitada Olegario San Juan, expósito, por el delito de falta de presentación á la revista anual del año 1882, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el Gobierno militar de Palencia á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1884.—Roberto Valbuena.

4441—M

Juzgados especiales.

CARTAGENA.

D. José Alfonso Eguizábal, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lorca y Juez especial de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Adolfo Tomaseti y Eugenio Valcárcel, vecinos de Madrid, que se han ausentado de sus domicilios ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar cierta declaración en causa que en el mismo se sigue; apercibiéndoles que en el caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 17 de Mayo de 1884.—José A. de Eguizábal.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

J—4049

D. José Alfonso Eguizábal, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lorca y Juez especial de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ricardo Nouvilas, D. Enrique Menéndez, Tomás Montes, Mariano Herrera, alias Tostones, á un tal Juan de Dios y á la viuda de Holgado, de los cuales no se tienen más antecedentes y se ignoran sus domicilios, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar cierta declaración en causa que en el mismo se sigue; apercibiéndoles que en el caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 26 de Mayo de 1884.—José A. de Eguizábal.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

J—4270

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR.

D. Pedro Heredia y Berdugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre juicio universal de capellanía por el Procurador Don

tante 7.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º Los tipos para esta subasta serán los que se marcan en el cuadro adjunto al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 16 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el cap. 6.º, sección 8.º del presupuesto vigente, y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifeste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre los autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.º El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 15.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12.º El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.º La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Ingeniero Director facultativo de las vías públicas municipales de esta capital, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.º El Ayuntamiento, usando de las facultades que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.º El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.º El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.º El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.º El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.º Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 3 de Junio de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de adoquín granítico necesario para los empedrados de las vías públicas municipales de esta villa, con exclusión de las obras de nueva construcción que se ejecuten en las del ensanche anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188

(Firma del proponente.) 600—S

Julián Crespo y Crespo, en nombre de Pedro Arjona Herrera, vecino de El Bonillo, en cuya demanda se solicita se constituyan en legal depósito y administración todos los bienes que constituyen la capellanía fundada por Juan González y María Arjona en el pasado año 1808, solicitando además sean llamados por medio de los oportunos edictos todos los que se crean con derecho á los bienes de la mencionada capellanía, manifestándose en la demanda que el Arjona es descendiente legítimo de la fundadora María Arjona; y en providencia del 8 del actual he acordado admitir dicha demanda, mandando se publiquen por medio de edictos las pretensiones deducidas, insertándose aquellos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, sitios públicos de esta ciudad y en la villa de El Bonillo, para que los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mencionada capellanía comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en dicha GACETA DE MADRID, uniéndose un ejemplar á los autos; y por último, se previene que al comparecer en juicio alegando derecho á dichos bienes se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición algunos de los documentos se expresará el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en Alcazar á 9 de Mayo de 1884.—Pedro Heredia.—Por mandado de S. S., Diego de Robles Padilla. X—1838

ALLARIZ.

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de Allariz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Álvarez Feijóo, hijo de Juan y de María, vecino de la Barjela, en el término municipal de Maceda, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto fecha 14 de Marzo anterior, por el que se le declara procesado en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre disparo de una arma de fuego contra su convecino Domingo Pérez Martínez en la noche del 26 de Febrero del corriente año, se decreta su prisión provisional y se manda que declare por preguntas de inquirir; previniéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la captura del expreso Ricardo Álvarez Feijóo y lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Allariz á 8 de Abril de 1884.—Félix Munín.—El actuario, Dámaso A. Canto. J—2254

ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Sandalio Jiménez Moleadas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Bartolomé García y un tal Martín, cuyos demás particulares de filiación no constan, solo sí que son de oficio mineros, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por allanamiento de morada en la de Lorenza Mozos, vecina de Puertollano, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 8 de Enero último.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almodóvar del Campo á 9 de Abril de 1884.—Sandalio Jiménez.—Por su mandado, Desiderio García de la Santa. J—2253

AMURRIO.

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente y primer edicto se llama á los que se crean con derecho al legado en dinero metálico hecho por Doña María Josefa Iñasi y Orive, natural y vecina que fué de Oquendo, en donde falleció en fecha 16 de Febrero de 1883, bajo el testamento otorgado en 13 de Diciembre de 1880 ante el Notario que fué de Llodio D. Bartolomé de Retes, para que en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda; advirtiéndole que el referido legado manda que el metálico que á la defunción de la testadora apareciera se distribuya entre los hijos de los primos carnales de ella por ambas líneas, por haber fallecido ya estos, habiéndose presentado hasta la fecha Doña Josefa Ibarra y Góiri, D. Santiago y D. Félix Mans, Don Juan Antonio y D. Ramón Isasi Perón, Doña Micaela Luja é Ibarrola y D. José Ibarrola Escuzza, vecinos respectivamente de Antepardo, Carrión, Oquendo y Llodio, en concepto todos ellos de hijos de primos carnales de la testadora Doña María Josefa, y representados por el Procurador D. Manuel Mechuco, á cuya instancia se ha promovido el oportuno juicio universal.

Dado en Amurrio á 27 de Mayo de 1884.—Ramón de Lecea.—Por su mandado, Manuel Pérez. 249—P

ANTEQUERA.

Doy fe que en el expediente seguido en este Juzgado y por ante mí sobre exacción de costas referente á causa sobre malversación contra D. Joaquín Laso Rubio aparece la requisitoria siguiente:

«D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción de esta ciudad. Por la presente requisitoria se llama á Diego Sánchez, vecino que fué de esta ciudad y depositario de los bienes embargados en la causa contra Francisco Barroso Lebrón y consortes sobre desobediencia, para que en el término de 15 días

comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para que manifieste el resultado de dichos bienes depositados; apercibido de que si dentro de dicho término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial de la nación para que procedan á la busca del Diego Sánchez, haciéndole saber comparezca en este Juzgado dentro del término prevenido.

Antequera 20 de Agosto de 1883.—J. Carlos de Alix.—José Cortés.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Antequera á 8 de Abril de 1884.—José Cortés. J—2255

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Cases y Tort, de 47 años de edad, casado, agente de negocios, natural de Villafranca del Panadés, vecino de esta ciudad, y habitante últimamente en la calle de Aribáu, núm. 25, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara oval, boca y nariz regulares; viste pantalón, americana y sombrero hongo, para que dentro del término de 10 días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, entresuelo, á fin de prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por el delito de estafa; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á este Juzgado del nombrado Salvador Cases y Tort.

Dada en Barcelona á 27 de Marzo de 1884.—Carlos de Arpe.—Por su mandado, Francisco de Solá, Escribano. J—2262

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del de instrucción del mismo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Joaquín Pereira y Espejo y Alejandro Soler y Bonet, el primero de 45 años, hijo de Joaquín y de María, natural de Sevilla, vecino que fué de esta ciudad, Ingeniero, y el último de 30 años, hijo de José y de Cecilia, natural de Guisona, confitero, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de 10 días desde la publicación de la presente comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que les resulten en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre falsificación de documentos; con apercibimiento de pararles el juicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles á mi disposición de los nombrados Joaquín Pereira y Alejandro Soler.

Dada en Barcelona á 3 de Abril de 1884.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por su mandado, Francisco Solá, Escribano. J—2261

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de instrucción del propio distrito.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Jaime Llado y Rosellé, de oficio cesterero, vecino de esta ciudad, habitante que era en la calle de Urgel, núm. 88, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de sexto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, al objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que sobre robo se instruye contra Agustín Ceuto y Ramón Coll; apercibido, caso de incomparecencia, de pararle los perjuicios que en derecho ha a lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Abril de 1884.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por disposición de S. S., José Alemán. J—2260

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de Palacio de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción del mismo:

Por el presente edicto, cito y llamo á un joven de unos 24 años de edad, llamado Hermenegildo, conocido en la Barceloneta con el apodo de «Coix», á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de tablones. Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto, y lo pongan á mi disposición.

Dado en Barcelona á 11 de Abril de 1884.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot. J—2263

BARCELONA.—PINO.

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa contra

una mujer llamada Dolores, cuyos apellidos y actual paradero se ignoran, de unos 30 años de edad, estatura regular, cara pálida y picada de viruelas, cabello pardo, peinado llano partido por el medio, ojos pequeños y pardos, sin pelo en los párpados, nariz afilada y pequeña con una cicatriz al codo del brazo izquierdo, y vestía con enaguas de color azul con picos blancos en los farfalares, saco azul oscuro, pañuelo de lana azul á las espaldas y otro de seda morado á la cabeza, que en los días 10 al 13 de los corrientes estuvo de criada en casa de Doña Amelia Monasterio y Gali, en la calle de Aribáu, núm. 11, piso cuarto, de esta ciudad, he acordado su prisión sin que se haya podido llevar á efecto por ignorarse su paradero; y en su virtud la cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de ésta, comparezca en las cárceles de rejas adentro á mi disposición, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar; y exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura, y me la remitan con las seguridades convenientes.

Dada en Barcelona á 21 de Marzo de 1884.—Rafael Domenech.—Por su mandado, José María Guardiola. J—2268

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario por amenazas contra Pedro Creix Expósito, conocido por Pedro Torres Creix, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba lampiña, ojos pardos, cara oval y color sano; viste americana, chaleco y pantalón de lana, color ceniza, y calza botinas, he acordado su detención; é ignorándose su paradero, le cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Y exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren su captura y lo pongan en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1884.—Rafael G. Domenech.—Por mandado de S. S., Federico R. Cortés. J—2267

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa contra María Cots Cases y José Toras Florensa, la primera hija de Jaime y de Ana, natural de Soisona, provincia de Lérida, vecina de esta ciudad, domiciliada en la calle del Bruch, número 118, viuda de Pablo Ferrer, de estatura regular, cabello rubio, ojos azules, color pálido, de facciones regulares, y viste luto; y el segundo de 24 años de edad, soltero, del comercio, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Cedaceos, núm. 23, bajo, y residía accidentalmente en esta ciudad, calle de Sauria, número 71, bajo, hijo de Francisco y Antonia, por el delito de hurto, he acordado su prisión sin que se haya podido llevar á efecto por ignorarse su paradero; y en su virtud los cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de ésta, comparezcan en las cárceles de rejas adentro á mi disposición, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; y exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura, y me los remitan con las seguridades convenientes.

Dada en Barcelona á 1.º de Abril de 1884.—Rafael G. Domenech.—Por su mandado, José María Guardiola. J—2269

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario contra Rosalía Alna sobre contrabando, se decretó su prisión provisional, que no pudo efectuarse por desconocerse su actual paradero, en cuya virtud se la cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días desde la publicación de ésta, se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro; parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Y exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren su captura, y la remitan con las seguridades convenientes á dichas cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 1.º de Abril de 1884.—Rafael G. Domenech.—José Pérez Cabrero, Escribano. J—2266

D. Rafael García Domenech, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra un tal Andreu y otros, y por haber el primero desaparecido, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de dicho Andreu, cuyos apellidos paterno y materno, actual paradero y demás señas se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se cita y llama al mencionado Andreu para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso principal, á fin de recibirle declaración en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y contumaz.

Barcelona 8 de Abril de 1884.—Rafael G. Domenech.—Antonio Codorniu. J—2265

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuran la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del Juzgado de Luis Fernández Arizmendi, de unos 34 años de edad, el cual se ausentó de esta capital dirigiéndose á Madrid, calle de Valencia, núm. 24, piso tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa.

Al mismo tiempo se cita al referido procesado para que dentro del término de 10 días comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á los fines indicados; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 2 de Abril de 1884.—José María Rufart.—El actuario, Miguel G. Mariño. J—2270

BECERREÁ.

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente se emplaza á Sabina Castaño, Saturnina Morán, José y Pilar García Gómez, como hijas de Josefa Gómez; María Josefa Nogueira, como hija también de Juana Gómez, y á Calixto Arias, que lo es de Santiago Arias, vecinos que fueron del Cerzaz, y hoy se encuentran en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezcan, personándose en forma, á la demanda de mayor cuantía que contra ellos y otros les propuso Antonio Fernández, de dicho Cerzaz, sobre pago de costas ocasionadas al mismo en pleito que litigó con D. Francisco Valero, de Piedraflita, para hacer la división de montes; cuya comparencia acordó el Sr. Juez del partido en providencia de 12 de Marzo último, decretando la referida demanda; previniéndoseles que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Becerreá Mayo 26 de 1884.—José Soto. 250—P

CAMBADOS.

D. Fernando Mariño Morales, Juez de primera instancia y de instrucción en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber estarse instruyendo causa acerca de las lesiones que motivó el vuelco del coche *La Ferrocarrilana mixta* á su llegada á la estación del Carril por la tarde del 7 de Mayo del año último.

Se providenció recibir declaración en razón del aludido hecho y sus circunstancias á las personas que viajaban en el referido vehículo, entre las cuales, y con dirección al referido Carril y Santiago, se indica á Juan R., Joaquín R., y Urano R., figurando tales apellidos con las abreviaturas é iniciales que quedan estampadas, sin ser conocidas sus vecindades y demás circunstancias.

A medio, pues, de la presente cédula se les cita para que dentro del término de 9 días se presenten en la sala de audiencia de este referido Juzgado á evacuar sus declaraciones; pues que dejando de hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas y en las demás responsabilidades consiguientes.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial averigüen el paradero de los sobredichos, y den conocimiento del resultado á este propio Juzgado dentro del indicado término, pues que en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la realproca.

Dado en Cambados á 31 de Marzo de 1884.—Fernando Mariño.—Por mandado de S. S., Pedro Monrullo y Barros. J—2273

GINZO DE LIMIA.

D. Vicente Novoa Abad, Juez instructor de Ginzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días llamo, cito y emplazo á D. Manuel Airas Rodríguez, ex-Secretario del Ayuntamiento de Sarreaus, á fin de que dentro de dicho término, que principiará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre falsedad en un documento público; con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura; y en el caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Ginzo á 8 de Abril de 1884.—Vicente Novoa.—De orden de S. S., Camilo Carballo, por D. Ramón Cadorniga.

Señas personales del D. Manuel Airas.

Estatura corta, pelo, ojos y cejas castaños, cara y nariz largas, color moreno; viste pantalón y chaqueta de paño, chaleco del mismo paño castaño. Usa una terna de paño, sombrero negro, y calza botinas. J—2276

HERVÁS.

D. Martín Díez Olivares, Escribano del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Estanislao Barragán Calzado por disparo de arma de fuego y lesiones á Hilario Sánchez, se halla la siguiente

Requisitoria.—D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una mujer llamada Francisca García, como de 21 á 22 años de edad, carilarga, pecosa, de pelo y ojos negros; viste traje de rapón alizado y pañuelo color café atado á la cintura, para que en el término de 10 días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo de la casa sin número de la calle de la Tenería; apercibida de que si no lo hiciera en dicho término la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Hervás á 7 de Abril de 1884.—Ramón Mazaira.—De su orden, Martín Díez.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste pongo el presente, que firmo en Hervás á 7 de Abril de 1884.—V. B.—Ramón Mazaira.—Martín Díez. J—2277

LAREDO.

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Toro Rodríguez, de 32 años de edad, casado, jornalero, con instrucción, de estatura regular, color moreno, con barba corta y con bigote, natural de Villaiba del Alcor, vecino de Ampuero, condenado por sentencia de 13 de Setiembre de 1883, dictada por la Audiencia de lo criminal de Santander en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego y lesiones, á la pena de dos años, 11 meses y 12 días de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á la indemnización de 36 pesetas al perjudicado Joaquín Gutiérrez, sufriendo en caso de insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas, y en todas las costas procesales, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de que ingrese en el establecimiento que se destina al efecto á extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á las Autoridades y policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Laredo 8 de Abril de 1884.—Dionisio Calvo.—Fructuoso Pardo. J—2278

En expediente de exacción de costas que en este Juzgado se instruye contra Juan Toro Rodríguez en virtud de causa seguida contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones, en 25 de Enero último se dictó la providencia del tenor siguiente:

Providencia del Sr. Juez Díez de la Lastra.—Juzgado de instrucción de Laredo 25 de Enero de 1884.

Guárdese y cumpla lo resuelto por la Superioridad en la anterior certificación, de la que se acusará á recibio, así como de las diligencias que se acompañan: expídase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que está afectada la finca embargada, ó que se halla libre de cargas; requiérase á Juan Toro Rodríguez para que en el término de sexto día presente en la Escribanía los títulos de propiedad de la expresada finca.

Lo proveyo y firma S. S., doy fe.—Díez de la Lastra.—Fructuoso Pardo.

Ignorándose el paradero del Juan Toro Rodríguez, y no pudiendo hacerse la notificación de la providencia preinserta en otra forma que la que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado firmo la presente para insertar en la GACETA DE MADRID. Laredo 8 de Abril de 1884.—Fructuoso Pardo. J—2279

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Demetrio Pascual Gómez, de 39 años de edad, casado, tipógrafo, natural de Alberca, partido judicial de Sequeros, provincia de Salamanca, hijo de Antonio y María, que habitó en la calle de San Hermenegildo, núm. 41, sotabanco, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado, con objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta en virtud de causa criminal que contra el mismo se ha seguido por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del referido Demetrio Pascual Gómez, que es de estatura regular, pelo castaño, algo calvo, barba y bigote también castaño, ojos azules, color moreno y nariz y boca regulares; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de villa á mi disposición y con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1884.—Carlos María Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—2289

D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Andrés Solís Greppi, director del periódico *El Progreso*, que ha vivido y vive calle de Serrano, número 82, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra él se sigue por injurias á S. M. el Rey con motivo de la publicación en dicho periódico de cuatro artículos titulados *Al País, á los Tribunales, á la Prensa; Crónica; Soledad, y Las grandes caídas*, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que van prevenido como sigue: Noticia

del paradero del D. Andrés Solís lo reduzcan á prisión en la cárcel de hombres de esta Corte y á mi disposición.

Dada en Madrid á 5 de Abril de 1884.—Carlos María Brú.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra. J—2221

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente al fotógrafo Don Constantino Arrabí, quien residió hace unos tres años en Ciudad Real, calle de la Cruz, núm. 8, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en el expresado Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que en él se sigue con motivo del suicidio de un joven desconocido, que tuvo lugar en el Paseo de la Castellana de esta capital en la noche del 5 de Enero del año actual; bajo apercibimiento de que si no compareciese dentro del indicado plazo, se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Abril de 1884.—V. B.—El Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—2222

En virtud de providencia dictada con fecha 28 de Mayo próximo pasado por el Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascripto se siguen á instancia de D. José Garcini y Castilla con Doña Judit Milans del Bosch, representada por su marido D. José Vicente Faure, sobre pago de 6.000 pesetas procedentes de una pensión vitalicia, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de 20 días una dehesa titulada del Encinar y sus agregados, situada en términos jurisdiccionales de Cenicientos y Aldea Encabo, partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesias y Escalona respectivamente, provincias de Madrid y Toledo, de exbida de 3.004 fanegas, equivalentes á 1.694 hectáreas y 33 centiáreas, dentro de la cual existen una casa destinada á administración, otra de labor, tres para guardas y varios corrales de piedra suelta para encerrar ganados: linda por el Norte con el término municipal de Higuera; por el Este con propiedades de Cenicientos; al Sur con la jurisdicción de Nombela y Aldea Encabo, y al Oeste con tierra del término de Pelafustán, y ha sido tasada en la cantidad de 253.915 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado el día 2 de Julio próximo, y hora de las dos en punto de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, en la que van ya deducidas las cargas que pesan sobre la finca; que los títulos de propiedad así como los autos y tasación estarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores, y que éstos no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de la finca, y que el pago del precio deberá hacerse al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 3 de Junio de 1884.—V. B.—El Juez de primera instancia, Brú.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti. X—1849

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente se hace saber que en autos declarativos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, promovidos por Doña Dolores Cortina contra los Sres. Cohen y Olavarría y D. José Gómez Acebo sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al Gómez Acebo en autos ejecutivos promovidos por los señores Cohen y Olavarría, con fecha 26 del corriente se pronunció sentencia definitiva, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro que Doña Dolores Cortina y Rodríguez, mujer legítima de D. José Gómez Acebo, tiene derecho á ser reintegrada de su dote constituida en la escritura de 9 de Julio de 1887 con preferencia á los ejecutantes Sres. Cohen y Olavarría, con el producto de los bienes embargados en los autos ejecutivos de que procede esta pieza separada, sin hacer especial condenación de costas; y mediante la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Calleja.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente, con la debida referencia, en Madrid á 27 de Mayo de 1884.—V. B.—Calleja.—El actuario, Julián Cobo. X—1848

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en pieza separada de causa que se sigue contra Juan Sandino Díaz por el delito de robo, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de un cuadro pintado en lienzo, que representa la Purísima Concepción, por la cantidad de 187 pesetas 50 céntimos, y la de un órgano expresivo, de dos cilindros, 20 tocas, con un panorama de 25 vistas de la guerra de Francia, por 1.125 pesetas; cuyo remate ha de tener lugar el día 25 del próximo mes de Junio, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; haciéndose presente á los licitadores que quieren interesarse que para la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las referidas sumas.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—V. B.—El Juez de instrucción, Felipe Peña. 251—P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en los autos que se expresarán se ha expedido lo siguiente:

En los autos de concurso de acreedores á los bienes de Doña María Josefa Irunciaga se presentó con escrito por Doña Josefa Goñi y sus hijos D. Angel y D. José García Goñi, como únicos interesados en la herencia de su finado esposo y padre respectivo D. Manuel García Besteiro, Procurador que fué de la sindicatura de dicho concurso, una cuenta jurada de derechos devengados y suplementos hechos por éste en concepto de tal representante de la misma solicitando su pago, y recayó la siguiente:

«Providencia.—Juez interino Sr. Osuna.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—Madrid 14 de Mayo de 1884.—Por presentado el escrito anterior con el testimonio, certificación, cuenta jurada y justificantes que se acompañan así como 12 pliegos en blanco del timbre de la 10.ª clase, y otro de la 12.ª, en los cuales ponga el actuario las oportunas notas de reintegro y fórmese con todo pieza separada; requiérase á la sindicatura del concurso de acreedores á los bienes de Doña María Josefa Irunciaga para que dentro del término de cinco días pague con las costas la cantidad de 1.647 pesetas 37 céntimos, importe de dicha cuenta jurada; bajo apercibimiento de apremio y sin perjuicio de que hecho el pago pueda la sindicatura reclamar cualquier agravio. Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Osuna.—Ante mí, Manuel Viejo.»

Y yo el Escribano notifico dicha providencia á la sindicatura de dicho concurso de acreedores, y especialmente al síndico D. José Pérez de Tejada, mediante el fallecimiento de su compañero D. Santiago de Motta haciéndole el requerimiento ordenado en aquella por medio de la presente cédula. Madrid 21 de Mayo de 1884.—El Escribano, Manuel Viejo.

É ignorándose el actual domicilio de dicho Sr. Pérez de Tejada, he acordado la publicación de esta cédula para hacer el requerimiento expresado.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1884.—Manuel Osuna.—Ante mí, Manuel Viejo. X—4847

MARTOS.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en el cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de Jaén en causa que se sigue contra Daniel Díaz Torres y José Escabias Sánchez, vecinos de Valdepeñas, sobre homicidio de Eleuterio Cortes Garrido, ha acordado se cite por medio de la presente á José Gallego Cortes Antonio Fernández Pareja, Francisco Jiménez y Antonio Escabias Cortes, que deben ser vecinos de Valdepeñas, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en dicha Audiencia de lo criminal el día 7 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la celebración del juicio oral acordado en dicho proceso.

Y con el fin de que llegue á noticia de los mismos, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Martos á 30 de Mayo de 1884.—El actuario, Licenciado Juan Manzanedo. J—4364

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad española de crédito comercial.

Claudio Coello, 3, principal interior.

No habiéndose depositado bastante número de acciones para celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 20 de Marzo último, tendrá lugar á la una de la tarde del día 15 de Junio actual, en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo, art. 31 de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan, según así lo establece el art. 30 de los referidos estatutos.

Madrid 4 de Junio de 1884.—Por la Sociedad española de crédito comercial, el Director, Guillermo de Rosendo. X—4851

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 16 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 4, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los correos designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y Compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobación se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Julio, y transcurrido este plazo se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 3 de Junio de 1884.—El Secretario general, Arístides de Artiñano. X—4853

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortización de 6.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas

Números 227, 313, 354, 612, 701, 744, 812, 943.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 227, 313, 354, 612, 701, 744, 812, 943, y en el segundo millar los números 1.227, 1.313, 1.354, 1.612, 1.701, 1.744, 1.812, 1.943, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emisión.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Julio próximo á percibir las 500 pesetas importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitarán en las oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los correos designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y Compañía.

Barcelona 3 de Junio de 1884.—El Secretario general, Arístides de Artiñano. X—4854

Compañía trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sexto sorteo de las obligaciones serie A de esta Compañía, han salido de la urna las 30 bolas, números 149, 178, 195, 370, 409, 443, 449, 512, 680, 908, 1.087, 1.140, 1.191, 1.214, 1.231, 1.280, 1.336, 1.391, 1.445, 1.493, 1.468, 1.488, 1.514, 1.580, 1.763, 1.780, 2.166, 2.195, 2.718, 2.935, quedando por consignante amortizadas las 300 obligaciones, números 1.281 á 1.290, 1.771 á 1.780, 1.941 á 1.950, 3.691 á 3.700, 4.081 á 4.090, 4.441 á 4.450, 4.481 á 4.490, 5.111 á 5.120, 6.791 á 6.800, 9.071 á 9.080, 10.561 á 10.570, 11.391 á 11.400, 11.901 á 11.910, 12.131 á 12.140, 12.301 á 12.310, 12.791 á 12.800, 13.351 á 13.360, 13.901 á 13.910, 14.141 á 14.150, 14.341 á 14.350, 14.671 á 14.680, 14.871 á 14.880, 15.131 á 15.140, 15.791 á 15.800, 17.621 á 17.630, 17.791 á 17.800, 21.651 á 21.660, 21.941 á 21.950, 27.171 á 27.180, 29.341 á 29.350.

Verificado también en el mismo día de hoy el primer sorteo de las obligaciones serie B de esta Compañía, han salido de la urna las 18 bolas, números 125, 179, 342, 613, 708, 736, 917, 928, 1.090, 1.108, 1.236, 1.268, 1.302, 1.358, 1.391, 1.491, 1.968, 1.973, quedando por consignante amortizadas las 180 obligaciones, números 1.241 á 1.250, 1.781 á 1.790, 5.411 á 5.420, 6.121 á 6.130, 7.071 á 7.080, 7.351 á 7.360, 9.161 á 9.170, 9.271 á 9.280, 10.891 á 10.900, 11.071 á 11.080, 12.351 á 12.360, 12.671 á 12.680, 13.011 á 13.020, 13.571 á 13.580, 13.901 á 13.910, 14.901 á 14.910, 19.671 á 19.680, 19.721 á 19.730.

Desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones serie A amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 6, á razón de pesetas 15, de las obligaciones serie A emitidas por esta Compañía.

Igualmente desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones serie B amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 4, á razón de pesetas 15, de las obligaciones serie B emitidas por esta Compañía.

Los referidos pagos tendrán lugar:

En Barcelona, oficinas del Banco Hispano-Colonial.

En Madrid, oficinas del Banco de Castilla.

En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.

Barcelona 3 de Junio de 1884.—El Administrador-Gerente, P. P. L. Rouviere. X—4855

La Manchega.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1882, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital y testigos que se dirán, comparecen:

D. Antonio Martín Toro, mayor de edad, casado, Abogado, propietario y vecino de Almería, con cédula personal de sexta clase, núm. 611, expedida por aquella Administración económica en 6 de Agosto último.

D. Carlos Huelín Larrain, de 27 años, soltero, comerciante, capitalista y Diputado á Cortes, vecino de Vera, á quien se le expidió cédula de primera clase con el núm. 348 en 20 de Octubre del año anterior, según certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, fecha 24 de Febrero último.

Y D. Sebastián Pérez García, de 29 años, soltero, propietario, Diputado á Cortes y vecino de esta Corte, habitante en la calle de Claudio Coello, núm. 10, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase núm. 5.330, expedida en Madrid el 27 de Octubre del año próximo pasado.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad de partido, y dicen:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en 11 de Noviembre de 1878 el D. Antonio Martín Toro tomó en arriendo á partido de las Sociedades mineras llamadas *San Honoré* y *La Sarita* las cuatro minas que se describen á continuación

MINAS DE LA SOCIEDAD *San Honoré*.

Una de plomo denominada *La Casualidad*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, que consta de dos pertenencias de 83.848 metros y 46 centímetros, y linda por N. *Troya*; E. *Arroyo*, y O. registro *Trinidad*; no expresando el título el otro linderos que falta.

Y otra de plomo argentífero llamada *Troya*, sita en el mismo término, con una pertenencia de 60.000 metros cuadrados de extensión; y linda por E. *Arroyo*, y S. *Casualidad*; no expresándose tampoco en el título los demás linderos.

MINAS DE LA SOCIEDAD *La Sarita*.

Una denominada *El Consejo*, de plomo, sita en dicho término de Cuevas, con una pertenencia que consta de 40 023 metros y 73 centímetros cuadrados de extensión; y linda al N. con la misma casa de las Vacas; al E. con *El Ramo de Flores*; al S. con *La Manchega*, y al O. con *La Casualidad*.

Y otra, también de plomo, llamada *La Manchega*, sita en el mismo término que la anterior; consta de dos pertenencias de 83.848 metros y 46 centímetros; y linda E. registro *Descuido*; N. id. *Ramo de Flores* y *Prevención*; no comprendiendo el título más que estos dos linderos.

El expresado arriendo se hizo por el término de 20 años, á contar desde el día en que se diese posesión de las minas á D. Antonio Martín Toro, y bajo de otras condiciones consignadas en la escritura, de las cuales manifiestan hallarse enterados los Sres. D. Carlos Huelín y D. Sebastián Pérez, habiéndose

inserto aquel contrato en el Registro de la propiedad de Vera, á saber: «En cuanto á la mina *La Casualidad*, en el tomo 430, libro 143, folio 79, finca núm. 4.706 triplicado, inscripción 8.ª; la mina *Troya*, en el mismo tomo y libro, folio 62 vuelto, número 47.046 cuatuplicado, inscripción 8.ª; la mina *El Consejo*, en dichos tomo y libro, folio 59 vuelto, finca núm. 4.705 duplicado, inscripción 8.ª, y la mina *La Manchega*, en los repetidos tomo y libro, folio 71, finca núm. 4.707 duplicado, inscripción 8.ª»

Segundo. Que el D. Antonio Martín Toro ha convenido con los Sres. D. Carlos Huelín y D. Sebastián Pérez García en formar una Sociedad de partido para cumplir dicho contrato de arriendo; y llevándolo á efecto, de su espontánea voluntad otorgan: que forman ó constituyen una Sociedad minera con el nombre de *La Manchega*, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª Tiene por objeto esta Sociedad el laboreo y explotación de las minas *La Casualidad*, *Troya*, *El Consejo* y *La Manchega*, pertenecientes las dos primeras á la Sociedad *San Honoré*, y las dos últimas á la Sociedad llamada *Sarita*, con estricta sujeción al contrato de arriendo que con dichas Sociedades celebró Don Antonio Martín Toro por la citada escritura de 11 de Noviembre de 1878.

2.ª Durará esta Sociedad el mismo tiempo de 20 años, fijado en el contrato de arriendo de las minas, y al cumplir este será aquella disuelta, á menos que antes de vencer los 20 años no acuerden la disolución en junta general las cuatro quintas partes de los accionistas, en cuyo caso se llevará á efecto.

3.ª El domicilio de la Sociedad será Madrid.

4.ª Los derechos de esta Sociedad estarán representados por 400 acciones nominativas, las cuales irán firmadas por el Presidente, Tesorero y Contador-Secretario.

5.ª De las mencionadas 400 acciones cede D. Antonio Martín Toro á D. Carlos Huelín 220, y á D. Sebastián Pérez 88, reservándose para sí el Sr. Martín Toro las 92 restantes.

6.ª Todas las acciones son iguales en derechos. Quedan en absoluto, como amparadas, exceptuadas de todo gasto, las 92 acciones de D. Antonio Martín Toro y las 88 de D. Sebastián Pérez, y así se expresará en las láminas que se les expidan; y las 220 acciones cedidas á D. Carlos Huelín serán las únicas que, como de pago, sufragaran todos los gastos de explotación y labores de las cuatro minas hasta la disolución de esta Sociedad.

7.ª Las acciones son transferibles por endoso, puesto en la lámina, pasando el oficio al Presidente con la aceptación del adquirente, y para que la transferencia produzca efecto legal en la Sociedad, se inscribirá en el libro que al intento se llevará.

Es requisito indispensable que para inscribir las acciones de pago se hallen corrientes en el abono de los dividendos pasivos que se hayan repartido.

8.ª La falta de pago de cualquier dividendo pasivo produce la caducidad y pérdida de toda acción, si dentro de los 30 días siguientes al de la fecha del recibo no se hubiese satisfecho en la Tesorería de la Sociedad el importe del dividendo.

Transcurridos dichos 30 días será citado á juicio verbal ó de conciliación el socio moroso, y concurra ó no á él, sin más tramitación, se le amortizará la acción ó acciones que posea si en el acto no satisficere los descubiertos en que se hallare para con la Sociedad.

9.ª Es socio todo el que posea una acción, pero en cuanto á las de pago es preciso que esté corriente en el abono de dividendos pasivos.

10.ª El gobierno, dirección y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva compuesta de Presidente, Tesorero y Secretario Contador. Estos cargos serán elegidos en junta general por dos terceras partes de votos de los accionistas que á ella concurran, y su duración será de dos años á contar desde la fecha del nombramiento, excepto la Junta directiva que por esta escritura se nombra, la cual ejercerá sus funciones hasta que se reúna la primera junta general ordinaria y nombre nueva Junta directiva.

11.ª Un reglamento que aprobará la primera junta general que se celebre fijará las atribuciones de la Junta directiva, la garantía que hayan de prestar sus individuos para responder de su buena gestión y las obligaciones de los socios, quedando todos sujetos á su observancia.

12.ª En el mes de Mayo de cada año se celebrará junta general ordinaria, anunciándolo con ocho días de anticipación en la GACETA DE MADRID. Además se celebrarán las extraordinarias que determine la Junta directiva, ó soliciten dos ó más socios que posean entre todos 100 acciones. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará también por la GACETA DE MADRID con cuatro días al menos de antelación.

13.ª Las resoluciones ó acuerdos de la junta general adoptadas por las dos terceras partes de votos son firmes y obligan á todos los socios. Cada acción tiene derecho á un voto.

Se exceptúa el caso en que se trate de la disolución de la Sociedad, pues el acuerdo que así lo resuelva ha de adoptarse por las cuatro quintas partes de los accionistas á tenor de lo estipulado en la condición 2.ª

14.ª Interin se reúne la primera junta general y nombra definitivamente las personas que hayan de ejercer los cargos de la Junta directiva serán estos desempeñados, el de Presidente por D. Carlos Huelín Larrain, el de Tesorero por D. Antonio Martín Toro, y el de Secretario-Contador por D. Sebastián Pérez García.

15.ª Como por la índole especial de esta Sociedad no se aporta capital alguno, pues sólo las acciones de pago serán las que hayan de contribuir, por medio de dividendos, con lo que sea necesario para el laboreo y explotación de las minas, para el sólo efecto de pagar á la Hacienda el impuesto que devenga por la fundación de esta Sociedad, fijan como capital de la misma 5.000 pesetas.

Tercero. Bajo cuyas condiciones fundan y forman la expresada Sociedad de partido *La Manchega*, obligándose los otorgantes, y obligando á los que en adelante ingresen en ella por medio de la adquisición de sus acciones, á observarlas y cumplirlas, así como el reglamento que apruebe la junta general, á lo cual serán compelidos en la forma más eficaz que proceda en derecho.

Cuarto. Los tres señores otorgantes declaran sin ulterior valor ni efecto cuanto estipularon en un convenio ó documento privado que firmaron en esta Corte, con fecha 10 de Marzo de 1879, y también en una escritura que en 14 de Julio del mismo año otorgaron en Madrid ante el Notario D. Juan Vivó, referente todo á cumplir el mismo contrato de arriendo de las cuatro minas deslindadas, celebrado por D. Antonio Martín Toro con las Sociedades *San Honoré* y *La Sarita*.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Eduardo de Riquer y D. José Varela, de esta vecindad. Advertido yo el Notario que la copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los

